

Precisan el numeral 2.10.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por R.S. N° 022-2002-MTC**DECRETO SUPREMO
N° 062-2003-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el Perú las telecomunicaciones han experimentado un importante crecimiento en determinados servicios por efectos de la competencia, como es el caso del servicio portador de larga distancia nacional e internacional y de los servicios móviles. De otro lado, en otros servicios, como en el servicio de telefonía fija local, la estructura del mercado presenta aún altos niveles de concentración, habiéndose producido una marcada desaceleración del crecimiento de líneas y evidenciándose una limitada oferta de servicios que responde a las diversas necesidades y demandas de los consumidores;

Que, la experiencia internacional muestra que en los mercados donde existe competencia, se logra la reducción de costos y la multiplicación de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios, posibilitando además el crecimiento del conjunto de las actividades económicas del país;

Que, una de las formas de pago más utilizadas en la actualidad, para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, está constituida por las tarjetas de pago en sus diversas modalidades;

Que, dada la estructura del mercado de telefonía fija local, a diferencia de los servicios móviles, resulta necesario dictar las disposiciones necesarias que hagan posible el uso de las tarjetas de pago desde cualquier red del servicio de telefonía fija local utilizando una sola tarjeta a fin de que los usuarios puedan comunicarse a nivel local y de larga distancia, con usuarios de las mismas redes o de otras redes de servicios públicos de telecomunicaciones y, asimismo, que tengan acceso a los servicios de valor añadido, permitiendo al usuario contar con una gama más amplia de opciones de servicios a menores precios como resultado de la competencia;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que es de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro de un marco de libre competencia;

Que, el artículo 73° de la citada norma establece que el usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga y que, en tal sentido, las empresas que presten servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección;

Que, por otra parte, el artículo 75° de la misma norma establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, el numeral 2.10.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, del 31 de agosto de 2002, establece que los Servicios Especiales con Interoperabilidad son aquellos brindados por los concesionarios de los servicios públicos locales, que deben ser necesariamente reconocidos por todas las redes de los demás concesionarios de los servicios públicos locales;

Que, el artículo 2° de la Decisión 462, "Normas que regulan el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad Andina", de la Comisión de la Comunidad Andina, define por interconexión a todo enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con objeto que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos;

Que, asimismo, el artículo 8° de la Resolución 432, "Normas Comunes sobre Interconexión", de la Comunidad Andina, dispone que todo operador de redes públicas de telecomunicaciones, debidamente habilitado, está obligado a interconectarse con todo operador que lo solicite, en los términos de la citada Resolución y de las normas sobre interconexión de cada País Miembro, de modo que los operadores involucrados en la interconexión garanticen el interfuncionamiento de sus redes y la interoperabilidad de los servicios;

Que, en tal sentido, corresponde al Estado regular los mecanismos que promuevan la competencia en el mercado de telefonía fija local, de forma tal que se permita al usuario final ejercer libremente su derecho a elegir al proveedor de sus servicios basado en un análisis de precio y calidad y, asimismo, velar por el cumplimiento de las disposiciones que, para tal efecto se emiten, correspondiendo a los organismos competentes ejercer su facultad sancionadora;

Que, asimismo, el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones dispone que el derecho a servirse de las telecomunicaciones se extiende a todo el territorio nacional, promoviendo la integración de los lugares más apartados, por lo que corresponde al Estado dictar las disposiciones necesarias para la expansión de los servicios a los lugares no atendidos;

Que, la interoperabilidad permitirá el acceso a las redes de los operadores consiguiendo mayores ventajas en el uso de las mismas; con lo que facilitará la obtención de economías de escala, disminuirá los costos de transacción y posibilitará la reducción de tarifas de los servicios, permitiendo a las empresas ampliar sus mercados y obtener beneficios como resultado de estas actividades;

Que, las exigencias de la moderna economía y la existencia de sectores menos favorecidos en nuestro país, hace imperiosa la realización de inversiones y la adopción de medidas que facilite el acceso a los usuarios en áreas donde los servicios son insuficientes;

Que, en este sentido, la interoperabilidad constituye un incentivo de mercado que deberá ser canalizado para promover las inversiones orientándolas de acuerdo al objetivo del sector telecomunicaciones para expandir los servicios y contribuir a la reducción de la brecha digital;

Que, a fin de hacer efectiva la interoperabilidad de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC es necesario precisar el numeral 2.10.3 del mismo;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27791;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precítese el numeral 2.10.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, entendiéndose que los concesionarios u operadores de los servicios públicos locales son los concesionarios de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos y/o de los servicios públicos móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles.

Artículo 2°.- Los operadores de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos, están obligados a reconocer y habilitar los códigos de los servicios especiales con interoperabilidad de los otros operadores de servicios públicos de telefonía fija local en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos y/o de los servicios móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, a fin de facilitar la prestación de los diversos servicios a los usuarios de las mismas redes u otras redes de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el uso de tarjetas de pago en sus diversas modalidades que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración. Esta obligación no se aplica a los operadores de

servicios públicos móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles.

El reconocimiento y habilitación de los servicios especiales con interoperabilidad implica adicionalmente el acceso a los servicios de larga distancia y/o servicios de valor añadido, para los cuales se tenga la concesión y/o el registro respectivo.

El incumplimiento de la presente disposición se sujetará a las sanciones correspondientes.

Artículo 3º.- Las condiciones técnicas, económicas y legales para la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad conforme al artículo 2º del presente Decreto se sujetarán al Reglamento de Interconexión y de los contratos y mandatos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Los operadores que utilicen las tarjetas de pago, en el marco de la presente norma, deberán establecer los mecanismos técnicos necesarios que permitan la transferencia, a través del sistema de señalización utilizada en la interconexión, de la información necesaria para los pagos correspondientes en los diferentes escenarios de interoperabilidad. El incumplimiento de la presente disposición se sujetará a las sanciones correspondientes.

Artículo 5º.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, los operadores que brinden servicio público de telefonía fija local a través de tarjetas de pago, en sus diversas modalidades, mediante el código de numeración 15XX y que no terminen tráfico telefónico fijo local en su red, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- Haber iniciado la prestación comercial del servicio telefónico fijo otorgado en concesión.

- Contar con la aprobación de la ampliación de sus planes mínimos de expansión, para lo cual se dará prioridad a aquellas áreas que no cuentan con servicios públicos de telecomunicaciones o áreas donde el servicio es insuficiente.

- En las áreas que comprendan la ampliación de los planes mínimos de expansión, los operadores deberán contar al menos con un centro de conmutación de su propiedad.

Tales compromisos no eximen a los operadores de las demás obligaciones pactadas en sus respectivos contratos de concesión.

Artículo 6º.- El incumplimiento de las obligaciones indicadas en la presente norma y las demás disposiciones que se emitan ocasiona la pérdida del derecho a gozar de la interoperabilidad de servicios, conforme a lo dispuesto en la presente norma. En tal supuesto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dejará sin efecto la resolución de asignación del código 15XX mencionado; sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que corresponda aplicar.

Artículo 7º.- En el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIP-TEL emitirán las disposiciones que se consideren necesarias para su cumplimiento.

Artículo 8º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones